

Secretaria:
Paso a Despacho este proceso, a fin de proveer.
Buga, 03 de noviembre de 2023.
Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. **1186**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de noviembre del
año dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión
Marital de Hecho, Disolución entre compañeros permanentes promovido por la
señora en contra del señor ESMIVET MARULANDA PEÑA en contra de los
herederos determinados e indeterminados de la causante OFELIA RIVERA
BURITICA.

I- OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO. – Estriba en
decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Mario
Fernando y Jhon Edward Maya Rivera, contra el auto No 1066 de fecha 12 de
octubre del 2023, respecto a que no se tiene por contestada la demanda.

II- RESULTADOS. – Mediante auto 1066 de fecha 12
de octubre del 2023, el juzgado resuelve no tener por contestada la demanda
por parte de Mario Fernando y Jhon Edward Maya Rivera, sucesores procesales
de la causante María Jenny Rivera Saldarriaga.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria, la
apoderada judicial de los herederos procesales, presenta recurso de reposición
en contra del mencionado auto, como quiera que, dentro del término concedido
para contestar la demanda (el 28 de agosto año en curso), la apoderada allegó
la contestación de la demanda con los poderes, los cuales reúnen los requisitos
y se ajustan a derecho.

III- CONSIDERACIONES. –

Conforme al artículo 318 del Código General del
Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el
Juez, para que se reforme o revoquen; mismo que debe interponerse por escrito
cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia, dentro de los 3 días
siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, el artículo 96 del Código General del
Proceso, establece la contestación de la demanda.

Artículo 96. “la contestación de la demanda contendrá, 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Así las cosas y conforme a la normatividad citada anteriormente, nos encontramos que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, pues se observa en la bandeja de entrada que efectivamente aparece el escrito de la contestación de la demanda recibido el 28 de agosto del corriente año, el cual por error involuntario no se había leído; por lo tanto, se procederá a anexar al expediente y se ordenará revocar para reponer el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga-Valle.

R E S U E L V E:

1º) REPONER para revocar el auto interlocutorio No 1066 de fecha 12 de octubre del 2023, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por parte de Mario Fernando y Jhon Edward Maya Rivera.

2º) TENER por contestada la demanda por parte de Mario Fernando y Jhon Edward Maya Rivera sucesores procesales de la causante María Jenny Rivera Saldarriaga.

3º.) SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **JUEVES SIETE (07)** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4°.) RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ, identificada con número de cédula 1.115.070.855 expedida en Buga-Valle y T.P. No. 215.464 del C.S.J, como apoderada judicial de MARIO FERNANDO Y JHON EDWARD MAYA RIVERA, en la forma y términos del memorial poder presentado.

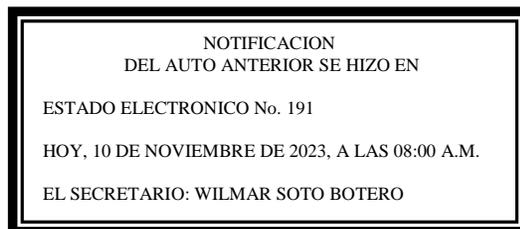
5°) DAR a saber a las partes y a los apoderados que, pueden presentarse personalmente a sala de audiencias dentro de las instalaciones de este despacho o de manera virtual y es su deber actualizar su correo electrónico y número de teléfono; así mismo la obligatoria asistencia a dicha audiencia a través de los medios tecnológicos o de forma presencial; de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo tanto, el despacho remitirá al correo electrónico de las partes, el link correspondiente para el ingreso a la plataforma virtual Lifesize que se destinará para tal fin.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE:

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a5d6687677cfb3dbb82b9ac584230db69eee730bfd7856ab31205f80f5d664**

Documento generado en 09/11/2023 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**